



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

Villavicencio, veinte (20) de junio de dos mil dieciséis (2016).

De conformidad a lo dispuesto en el inciso tercero del artículo 90 del Código General del Proceso se inadmite la anterior demanda ejecutiva, para que dentro del término de cinco (5) días, se subsane, **so pena de rechazo**, por las siguientes razones:

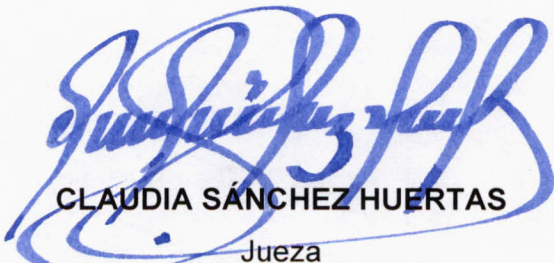
1. Cúmplase con el requisito establecido en el inciso 2 del artículo 89 del Código General del Proceso, es decir, alléguese una (1) copia más de la demanda con los anexos respectivos, junto con dos (2) discos compactos, para así, cumplir con los el traslado y copia para el archivo.
2. Deberá el actor siguiendo los lineamientos del numeral 9 del artículo 82 ibídem, determinar claramente la cuantía, por cuanto la estimación de ésta constituye factor determinante para la asignación de la competencia y no basta indicar que es competencia de este juzgado.
3. No se aportó el pago del arancel judicial, conforme se exige por el numeral 4 del artículo 83 ibídem.

Se reconoce al abogado Carlos Mauricio Millán Mejía como apoderado judicial de los demandantes, en los términos y para los fines de los poderes conferidos.

En atención a la solicitud del abogado de la parte actora, se autoriza a John Neberth Díaz Chaparro como su dependiente judicial, previa verificación de la calidad de abogado.

En consecuencia, tanto en disco compacto como por escrito, apórtese la subsanación y sus anexos con las copias para el traslado a que haya lugar y el archivo del Juzgado.

Notifíquese,


CLAUDIA SÁNCHEZ HUERTAS
Jueza



Proceso	:	Ejecutivo sumas de dinero - pagarés
Radicación N°	:	500013103003 2016 001133 00
Demandante	:	Mario Andrés Calvache
Demandado	:	MATEGRAV SAS.
Decisión	:	inadmite demanda

KLP